

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00578 00**

**ACCIONANTE: JORGE ISAAC ALVIS RODRIGUEZ**

**ACCIONADO: REFINANCIA SAS**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JORGE ISAAC ALVIS RODRIGUEZ, en contra de REFINANCIA SA.

**ANTECEDENTES**

JORGE ISAAC ALVIS RODRIGUEZ promovió acción de tutela en contra de REFINANCIA SA, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y en consecuencia, solicita se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el once (11) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de sus pretensiones, informó que el once (11) de abril de dos mil veintidós (2022) radicó ante la accionada derecho de petición con el fin de que se diera solución a la deuda de la obligación y el reporte negativo registrado en las centrales de riesgo.

Comentó finalmente que de la petición presentada no ha obtenido ningún tipo de respuesta, pues ya se cumplió el término máximo para ello.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**REFINANCIA SAS** adujo que en el presente asunto el accionante hace referencia a la obligación No. 0003000000549079 originada en el Banco Colpatria SA y cedida mediante contrato de compraventa de cartera a RF ENCORE SAS para la administración de REFINANCIA SAS.

Afirmó que no cuenta con reportes sobre el comportamiento de pago del titular ante centrales de información, por lo que procederá con el retiro de la información negativa.

De otra parte, indicó que dio respuesta a la petición elevada por el accionante la cual fue remitida a la dirección electrónica: [asesoriafinancierajt@hotmail.com](mailto:asesoriafinancierajt@hotmail.com) informada a efectos de notificación.

En definitiva, solicitó al Despacho archivar y en consecuencia denegar la presente acción de tutela ante la existencia de un hecho superado y al haber cumplido con las obligaciones legales que le corresponden.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Deberá determinarse si la **REFINANANCIA SAS**, vulneró el derecho fundamental de petición de la parte actora, al abstenerse de dar respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud elevada el once (11) de abril de dos mil veintidós (2022).

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii)*

*la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”4.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la **REFINANANCIA SAS**, dar respuesta a la petición elevada el once (11) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que a folios 04 y 05 del PDF 001 se aportó el escrito de petición; Sin embargo, aun cuando se observa que la parte actora no acreditó la gestión de notificación de la petición, no se puede pasar por alto que la accionada no desconoce tal situación por lo que se tendrá por presentada la solicitud en la fecha manifestada, esto es, el once (11) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

**“Artículo 14.** *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

**“Artículo 1. Ámbito de aplicación.** *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Ahora bien, aun cuando el Congreso de la República mediante Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, se debe tener en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación. Por lo tanto, encontrado que la petición objeto de la presente acción constitucional fue radicada en una fecha anterior al dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), el término de contestación es el contemplado en vigencia del Decreto Legislativo 491 de 2020.

En ese sentido, mediante Resolución 00666 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo que al ser radicada la solicitud el once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, evidenciándose que obra en el folios 05 a 08 del PDF 001 respuesta con fecha del nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) dirigida a la dirección electrónica: a: [asesoriafinancieraJT@hotmail.com](mailto:asesoriafinancieraJT@hotmail.com), en los siguientes términos:

<b>Petición del once (11) de abril de dos mil veintidós (2022)</b>	<b>Respuesta del nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)</b>
<p><i>“7. Por lo anterior respetuosamente SOLICITO: Que en cumplimiento de los principios de oportunidad, proporcionalidad y finalidad que amparan el ejercicio del derecho fundamental del Habeas Data:</i></p> <p><i>a. Sea informado porqué aun aparezco con un reporte negativo en mi historial crediticio de DATACREDITO y CIFIN.</i></p> <p><i>b. Que en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Borrón y Cuenta Nueva en su Artículo 3º, Parágrafo 1º “El dato negativo y los datos cuyo contenido referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el termino de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumpliendo ese término deberán ser eliminados de la base de datos”.</i></p> <p><i>c. Me sea reconocida la prescripción de la deuda llevándose a cabo la eliminación del dato negativo en las respectivas centrales de riesgo y de la deuda.</i></p> <p><i>d. Se sirvan actualizar y rectificar mi historial crediticio en las centrales de riesgo indicando con claridad, no solo que no tengo obligaciones pendientes con su entidad, sino que no estoy en mora en mis obligaciones, esto en cumplimiento del Artículo 8º. Deberes de las fuentes de la información. En sus numerales 1,2 y 3 en especial el 3 que les obliga a rectificar mi información ante las centrales de riesgo. Y que así mismo sirva de soporte legal el Artículo 7º. Deberes de los operadores de los Bancos de Datos. en sus numerales 1, 2 y 3.</i></p> <p><i>e. Además de lo anterior vale recordar lo contenido en el Artículo 18 parágrafo 2 de la Ley 1266 de 2008 Habeas Data, modificada por la nueva ley de Borrón y Cuenta Nueva. “Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las</i></p>	<p><i>“(…) Al punto 1 de su solicitud:</i></p> <p><i>a. “Sea informado porqué aun aparezco con un reporte negativo en mi historial crediticio de DATACREDITO y CIFIN.”</i></p> <p><i>Respuesta: Procederemos con el retiro de los reportes negativos que presente la parte accionante ante centrales de riesgo Cifin – Transunión S.A. y/o Data crédito Experian S.A por parte de Refinancia S.A.S.</i></p> <p><i>b. “Que en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Borrón y Cuenta Nueva en su Artículo 3º, Parágrafo 1º “El dato negativo y los datos cuyo contenido referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el termino de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumpliendo ese término deberán ser eliminados de la base de datos”</i></p> <p><i>Respuesta: Respecto a la solicitud de eliminación por prescripción de la obligación ante las centrales de riesgos le informamos de acuerdo con la ley 2157 del 2021 la eliminación del reporte negativo se realizará siempre y cuando usted cumpla con el tiempo estipulado por la ley el cual corresponde Dos mil Novecientos veinte días (2.920 días) u Ocho años (8 años), por tal razón, no es posible que esta entidad reconozca la prescripción de dicha obligación cuando esta figura no ha acontecido, pues para el presente caso se necesita de un pronunciamiento judicial.</i></p> <p><i>c. “Me sea reconocida la prescripción de la deuda llevándose a cabo la eliminación del dato negativo en las respectivas centrales de riesgo y de la deuda.”</i></p> <p><i>Respuesta: En el presente caso nos referimos a la obligación N°0003000000549079 originada en el Banco Colpatria S.A., cedida mediante contrato de compraventa de cartera a Rf Encore S.A.S. y entregada para su administración a Refinancia S.A.S. a partir del día 20 de agosto de 2015.</i></p> <p><i>A continuación, le indicamos el saldo que presenta la obligación al corte del 09 de junio de 2022.</i></p> <p><i>Por lo anterior, la referente obligación fue cedida con saldos vigentes y pendientes por cancelar, como un registro cierto recibido del Banco Colpatria S.A., considerando que la información suministrada por dichas entidades es actualizada, veraz y corresponde a la realidad. Aunado a lo anterior y frente a la protección del estatuto del “Habeas Data”, nos</i></p>

<p><i>ordenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las origina. Subrayado fuera del texto...”</i></p> <p>-</p>	<p><i>permitimos manifestar que esta sociedad actualmente no cuenta con reportes sobre el comportamiento de pago del titular, ante centrales de información (Cifin S.A.S y Datacredit) en relación con las obligaciones descritas, de esta manera esta novedad puede ser corroborada directamente ante los operadores Cifin /Transunión S.A. y/o Data crédito Experian S.A.</i></p> <p><i>Es pertinente aclarar que, al estar debidamente reconocidos como administradores de la obligación en mención, razón por la cual nos encontramos facultados para adelantar la gestión de cobro y realizar las negociaciones pertinentes en pro de dar por terminada las obligaciones, también somos los facultados para emitir el respectivo paz y salvo al momento de la cancelación total de la deuda.</i></p> <p><i>d. “Se sirvan actualizar y rectificar mi historial crediticio en las centrales de riesgo indicando con claridad.”</i></p> <p><i>Respuesta: Procederemos con el retiro de los reportes negativos que presente la parte accionante ante centrales de riesgo Cifin – Transunión S.A. y/o Data crédito Experian S.A por parte de Refinancia S.A.S.</i></p> <p><i>Finalmente, nos permitimos informar que, si bien su petición no es resuelta de manera positiva, mediante el presente comunicado se ha dado respuesta de forma clara y de fondo a cada una de las peticiones por usted planteadas y al respecto es reiterada la jurisprudencia en la cual se aclara que no se debe entender conculcado el derecho inmerso en el artículo 23 de la Carta Magna cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa:</i></p> <p><i>De esta manera damos por atendida su solicitud de forma oportuna y de fondo. Seguimos trabajando para brindarle el mejor servicio. No olvide que estamos dispuestos a resolver todas sus inquietudes a través de nuestra <span style="float: right;">página Web</span> <a href="https://refinancia.co/contactenos/">https://refinancia.co/contactenos/</a>.”</i></p>
---	--

De lo anterior, encuentra el Despacho que la respuesta otorgada por la parte accionada es una respuesta de fondo, toda vez que se dio respuesta a cada uno de los interrogantes planteados por la parte actora.

De otra parte, en lo que se refiere al literal e) del escrito de petición, encuentra el Despacho que no se trata de una solicitud sino de una manifestación realizada por la parte actora, razón por la cual es claro que la accionada REFINANCIA SAS no se encontraba en la obligación de pronunciarse al respecto.

Recordando además que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita

al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite colegir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997ac8a3a25256afdee97e664140d8f77a4a754db6e7ede8ea9c5f41e311a12f**

Documento generado en 17/06/2022 02:04:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**